



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0410-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : LOS ANDENES GROUP S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0320-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de marzo de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro, de Derechos Mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico de (NGEMMET) y de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada se encuentra inscrita en el REINFO, con los derechos mineros "LAS CUMBRES", código 01-03465-17, "LAS CUMBRES 2", código 01-03466-17 y "LAS CUMBRES 3", código 01-03467-17, códigos de REINFO N° 933654, 933653 y 933652, respectivamente, vigentes desde el 23 de setiembre de 2020. En ese sentido, al encontrarse LOS ANDENES GROUP S.A.C. inscrita en el REINFO, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2020, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2020. Cabe resaltar que, a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2020, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.
2. Asimismo, señala el citado informe que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero -PPM y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que al momento de producirse la presunta conducta infractora, la administrada no contaba con calificación vigente de PPM o PMA. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que LOS ANDENES GROUP S.A.C. no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a LOS ANDENES GROUP S.A.C.
3. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que a la administrada es titular



RESOLUCIÓN N° 193-2024-MINEM/CM

de las concesiones mineras LAS CUMBRES", "LAS CUMBRES 2" y "LAS CUMBRES 3".

- 
4. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que LOS ANDENES GROUP S.A.C. se encuentra con inscripción suspendida respecto a los derechos mineros "LAS CUMBRES", "LAS CUMBRES 2" y "LAS CUMBRES 3"; sin embargo, se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución en relación a dicha suspensión.
 5. Por Auto Directoral N° 0191-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de marzo de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de LOS ANDENES GROUP S.A.C., imputándosele a título de cargo lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0320-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a LOS ANDENES GROUP S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
6. Por Informe N° 0524-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES, se señala, entre otros, que conforme al análisis descrito en los puntos 3.1 al 3.10 del citado informe, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC 2020.
 7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que LOS ANDENES GROUP S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse al régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
 8. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de LOS ANDENES GROUP S.A.C.:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

9. Por Resolución Directoral N° 0410-2023-MINEM/DGM, de fecha 07 de julio de 2023, el Director General de Minería señala, entre otros, que de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, corresponde sancionar a la administrada con una multa de 65% de 15 UIT.

10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de LOS ANDES GROUP S.A.C. , por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

11. Con Escritos N° 3567896, de fecha 16 de agosto de 2023, LOS ANDES GROUP S.A.C. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0410-2023-MINEM/DGM, de fecha 07 de julio de 2023.

12. Mediante Resolución N° 0471-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de septiembre de 2023, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho pedido de nulidad fue remitido con Memo N° 01089-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 21 de setiembre de 2023.

13. Mediante Escrito N° 3579997, de fecha 11 de setiembre de 2023 y N° 3665426 de fecha 31 de enero de 2024, la recurrente presenta ampliación a los fundamentos de su pedido de nulidad.

II. **ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La DGM ha procedido a notificar hasta en tres domicilios distintos al último domicilio señalado en el Ministerio de Energía y Minas, siendo éstos los siguientes: a) Ca. Loma Redonda N° 107, urb. Prolongación Benavides, Santiago de Surco-Lima-Lima; b) Mz Fa Lt 3, urb. Las Brisas de Villa Chorrillos-Lima -Lima y c) Av. San Martín de Porres Mz A LT 22, Coa 26 de mayo- Ate-Lima-Lima, incumpliendo la autoridad minera con notificar al último domicilio señalado ante



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2024-MINEM/CM

el Ministerio de Energía y Minas el cual es Av. San Martín de Porres Mz A LT 24, Coo 26 de mayo Ate-Lima-Lima, debiendo indicar que ningún empleado y/o representante de la empresa ha recibido ninguna notificación.

15. El notificador Richard Vásquez Chipana, en el acta de notificación personal del informe de inicio del procedimiento sancionador, en la descripción de su domicilio ubicado en Av. San Martín de Porres Mz A LT 24, Coo 26 de mayo- Ate-Lima-Lima señala que su domicilio es de color verde, 2 pisos y puerta de fierro- marrón. Asimismo, en las actas de notificación personal del informe final y de la resolución de sanción indica que su domicilio es de color verde, 2 pisos y puerta fierro. Sin embargo, conforme a la fotografía que adjunta su domicilio es de color blanco, 2 pisos, puerta negra ingreso de personas y puerta de madera marrón (cochera) .

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la nulidad contra la Resolución Directoral N° 0410-2023-MINEM/DGM, de fecha 07 de julio de 2023, que sanciona a LOS ANDENES GROUP S.A.C. con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por no presentación de la DAC correspondiente al año 2020.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
18. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
19. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
20. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 193-2024-MINEM/CM

quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



21. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



22. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la ley.



23. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados, que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



21. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

22. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 22 y 23 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

23. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

24. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos



RESOLUCIÓN N° 193-2024-MINEM/CM

constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.

25. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

26. En relación a lo señalado por la administrada en su pedido de nulidad, se debe advertir que, de la revisión de las Actas de Notificación Personal con Salida N° 966355 (fs.09), N° 966253 (fs.11), N° 966399 (fs.13) y N° 966255 (fs.15), la recurrente fue notificada con el Auto Directoral N° 0191-2023-MINEM-DGM/DGES. Mediante Actas de Notificación Personal con Salida N° 980543 (fs.22), N° 980539 (fs.24), N° 980541 (fs.26) y N° 0980542 (fs.28) la recurrente fue notificada con el Informe Final N° 0524-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC. Mediante Actas de Notificación Personal con Salida N° 988677 (fs.34), N° 988679 (fs.36), N° 988676 (fs.38) y N° 988675 (fs.40) la recurrente fue notificada con la Resolución Directoral N° 0410-2023-MINEM/DGM a los siguientes domicilios: a) Ca. Loma Redonda N° 107, urb. Prolongación Benavides, Santiago de Surco-Lima-Lima.; b) Mz Fa Lt 3, urb. Las Brisas de Villa, Chorrillos-Lima-Lima, c) Av. San Martín de Porres Mz A LT 22, Coa 26 de mayo, Ate-Lima-Lima y d) Av. San Martín de Porres Mz A LT 24, Coa 26 de mayo- Ate-Lima-Lima. Como se puede advertir la autoridad minera ha notificado los citados documentos a 4 domicilios, incluyendo al último domicilio que señala la recurrente (Av. San Martín de Porres Mz A LT 24, Coa 26 de mayo- Ate-Lima-Lima), advirtiéndose también que dichas notificaciones fueron dejadas debajo de la puerta en la segunda visita realizadas por el notificador conforme a la modalidad de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. por lo que carece de fundamento lo señalado por la recurrente.

27. Además, se debe precisar que dichos domicilios figuran como activos en la base de datos de direcciones del MINEM, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes, cuya copia se adjunta en esta instancia.



RESOLUCIÓN N° 193-2024-MINEM/CM

28. Asimismo, se debe señalar que la foto anexada a su Escrito N° 3579997, de fecha 11 de setiembre de 2023, que presenta la recurrente referente a las características de su domicilio (Av. San Martín de Porres Mz A LT 24, Coa 26 de mayo- Ate-Lima-Lima), para demostrar que no coincide con la indicadas por el notificador, no causa convicción en este colegiado para que se considere una notificación defectuosa.
29. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por LOS ANDENES GROUP S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0410-2023-MINEM/DGM, de fecha 07 de julio de 2023, de la Dirección General de Minería.

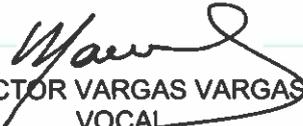
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por LOS ANDENES GROUP S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0410-2023-MINEM/DGM, de fecha 07 de julio de 2023, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARELIS FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)